

Fwd: Rad. 2019-239 - Banco Itau vs Luis Fernando Cardenas - Memorial levantamiento medida cautelar embargo y reintegro dineros descontados

LUIS FERNANDO CARDENAS <cardenasluisfernando2020@gmail.com>

Mié 01/06/2022 16:28

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 01 de junio del 2022

Señor,

JUEZ NOVENO (09) DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CALI

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO
RADICADO	760014003018-2019-00239-00
ASUNTO	Nulidad de todo lo actuado por proceso de insolvencia persona natural no comerciante – solicitud levantamiento medida cautelar – reintegro dineros embargados.

Honorable Juez,

LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.788.880** de Cali (Valle); actuando en nombre propio y en calidad de demandado, me permito solicitar, respetuosamente, el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada el 01 de abril del año 2022; y el reintegro de los dineros descontados a mi cuenta de ahorros de Bancolombia No. 821-000001-37, embargo que se realizó mientras estoy cobijado por los efectos de la admisión de mi trámite de negociación de deudas; lo anterior teniendo en cuenta las razones esbozadas en el memorial adjunto a este correo.

Con el debido respeto,

Luis Fernando Cárdenas
C.C 16.788.880 de Cali

Santiago de Cali, 01 de junio del 2022

Señor,

JUEZ NOVENO (09) DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CALI

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO
RADICADO	760014003018-2019-00239-00
ASUNTO	Nulidad de todo lo actuado por proceso de insolvencia persona natural no comerciante – solicitud levantamiento medida cautelar – reintegro dineros embargados.

Honorable Juez,

LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.788.880** de Cali (Valle); actuando en nombre propio y en calidad de demandado, me permito solicitar, respetuosamente, el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada el 01 de abril del año 2022; y el reintegro de los dineros descontados a mi cuenta de ahorros de Bancolombia No. 821-000001-37, embargo que se realizó mientras estoy cobijado por los efectos de la admisión de mi trámite de negociación de deudas; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes razones:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1) El día 04 de febrero de 2020, presenté ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali solicitud de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante regulado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
- 2) El día 11 de febrero fue admitido el trámite de negociación de deudas en mención. Y, se designó como operador en insolvencia a la Dra. Claudia Patricia Zapata
- 3) Una vez surtidas todas las actuaciones dentro del trámite concursal referido, **mediante Acta No. 006 del 16 de diciembre de 2021 se declaró el fracaso de mi trámite de negociación de deudas** al obtener una votación negativa del 69,9% por parte de los acreedores; y, por lo tanto, la operadora en insolvencia procedió a remitir mi expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para que se procediera a darle trámite al proceso de liquidación patrimonial consagrado en el artículo 563 del C.G.P

- 4) Se debe anotar que, en principio al realizar el debido reparto, le correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, pero éste último remitió mi expediente al **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (Radicado 760014003027-2020-00671-00) quien conoció de la objeción interpuesta por parte del acreedor Refinancia.

Vale la pena aclarar que, la objeción fue interpuesta mediante el día 27 de julio del 2020 y fue resuelta a favor mío mediante Auto No. 1653 del 08 de octubre del 2021 que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por REFINANCIA S.A., administradora de RF ENCORE S.A., cesionaria de COLPATRIA, en consecuencia.

SEGUNDO: EXCLÚYASE de la relación de acreencias en contra del deudor Luis Fernando Cárdenas Caicedo, identificado con la CC. No. 16.788.880, el crédito de la obligación CENCOSUD COBRADING No. 0280000001858210, representada por REFINANCIA S.A., administradora de RF ENCORE S.A., cesionaria de COLPATRIA.”

- 5) Así las cosas, hasta la fecha de hoy: junio de 2022, no se ha dado la apertura a mi proceso de liquidación patrimonial por parte del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
- 6) **Adicionalmente, es de insoslayable importancia mencionar que la solicitud de embargo por parte del Banco ITAU fue presentada el 09 de diciembre de 2021.** De manera que, para esa fecha todavía me encontraba en negociaciones con mis acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que reitero, para el 16 de diciembre de 2021 se declaró el fracaso de las negociaciones.

En otras palabras, cuando se radicó el memorial solicitando la medida cautelar de embargo por parte del Banco ITAU me encontraba cobijado por los efectos legales del artículo 545, numeral 1 del C.G.P.

- 7) **Además, es de suma importancia resaltar que el propio Demandante, a través de su apoderado, el Dr. Jaime Suarez Escamilla (C.C 19.417.696 y T.P 63.217) reconoció su ERROR y presentó a principios de mayo ante su Despacho memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo; escrito que dice lo siguiente:**

“(…) solicito al despacho hacer caso omiso a memorial presentado el pasado 09 de diciembre de 2021, mediante el cual desafortunadamente se solicitó los oficios de embargo decretados en el proceso pero el despacho no debió tramitar las medidas toda vez que debió negar nuestra solicitud en el entendido que al estar en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no es la parte demandante quien tiene la facultad para solicitar la reanudación a menos que el trámite de insolvencia sea negado, situación que no sucede en el presente proceso.”

Posteriormente, en otro escrito el apoderado del Banco ITAU señaló:

“(...) dando alcance a la solicitud de levantamiento de medida se solicita igualmente se ordene el pago de los depositos judiciales (titulos) de manera prioritaria en favor del demandado Luis Fernando Cardenas Caicedo, esta solicitud se presenta porque al encontrarse cobijado bajo los efectos de la admisión del tramite de insolvencia, el banco Itau no puede disponer del dinero del deudor.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.G.P - ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (subrayado propio).*

ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.***
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

De conformidad a los hechos del caso sub-examine, a la normatividad relacionada anteriormente y a todos los principios que rigen el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como son el de universalidad, igualdad entre acreedores, celeridad, eficacia y transparencia, es pertinente resaltar que dejar vigente la medida de embargo decretada obstaculiza el objeto y finalidad misma de este trámite concursal regulado en la Ley 1564 de 2012. En efecto, mantener en vigor dicha medida cautelar de embargo durante el transcurso de mi trámite de negociación de deuda transgrede el principio de igualdad entre acreedores, pues NO se le está brindando un tratamiento equitativo a los acreedores, ya que, el BANCO

ITAU, aquí demandante, se ha beneficiado por encima de los demás acreedores relacionados en la solicitud.

En otras palabras, mantener vigente la medida cautelar de embargo privilegia única y exclusivamente al acreedor aquí demandante. **En este orden de ideas, queda claro y sin lugar a duda alguna que el Despacho NO debió decretar la medida cautelar de embargo porque me encuentro cobijado por los efectos legales del artículo 545, numeral primero del Código General del Proceso.**

Adicionalmente, se debe señalar que hasta la fecha NO se ha dado la apertura de mi trámite de liquidación patrimonial por parte del Juzgado 27 Civil Municipal, por lo tanto, el dinero embargado: \$10.706.152,02 pesos m/cte, de mi cuenta de ahorros Bancolombia No. 821-000001-37 NO puede ser traslado al proceso judicial referido y por ende NO puede incorporarse a la masa de acreedores.

III. PETICION

De conformidad con todos los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en este escrito, se solicita comedidamente lo siguiente:

- 1- Sírvase, señor Juez, decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que me encuentro cobijado bajo los efectos legales del artículo 545 del C.G.P desde el 11 de febrero del 2020.
- 2- En consecuencia, sírvase ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y el reintegro de los dineros descontados (\$10.706.152,02) a mi cuenta de ahorros Bancolombia No. 821-000001-37.

IV. PRUEBAS

Sírvase Honorable Juez en tener por tal los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Cédula de Ciudadanía de Luis Fernando Cárdenas Caicedo
- 2) Acta No. 006 del 16 de diciembre del 2021 mediante la cual se declara el fracaso de la negociación de deudas.

- 3) Auto del 17 de febrero del 2022 del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, que remite el expediente al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali por haber conocido de las objeciones presentadas en el transcurso del tramite de insolvencia.
- 4) Historial de las actuaciones dentro del proceso de liquidación patrimonial - Rad. 2020-671 (Consulta Procesos Rama Judicial).
- 5) Escritos por parte del apoderado del BANCO ITAU solicitando hacer caso omiso de la solicitud de medida cautelar y coadyuvando la presente solicitud de reintegro de los dineros embargados.

Del Honorable Juez,



LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO
C.C 16.788.880 de Cali (Valle)

10 de Mayo de 2022

LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO CC 16788880
Ciudad

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 00905752022
Proceso: 20190023900
Entidad: JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL EJE SEN CALI
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
CC Ó NIT: 8909039370
Demandado: LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO CC 16788880

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)	CIUDAD
Banco Agrario	760012041700	\$ 10,706,152.02	4/05/2022	MEDELLIN

Atentamente,

Diana Marcela Rvillas C

Sección Servicios Entidades Legales
Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia. **Conmutador:** 4040000 - **Correo:** Requerinf@bancolombia.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.788.880**
CARDENAS CAICEDO

APELLIDOS
LUIS FERNANDO

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAY-1971**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

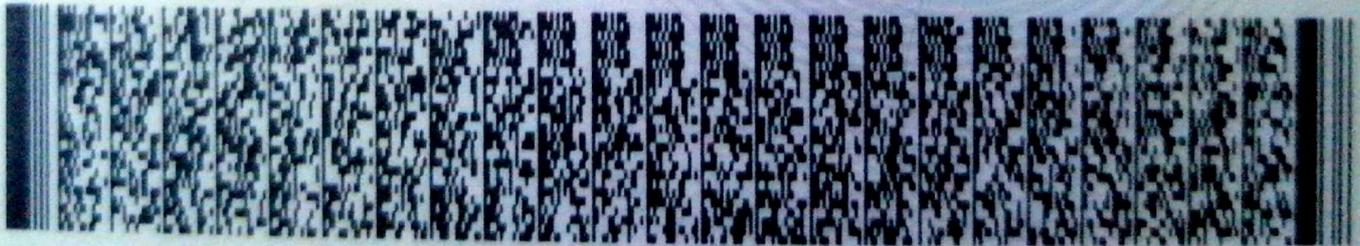
SEXO

31-JUL-1989 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00074401-M-0016788880-20080919

0003538623A 1

2730003225



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA No 006 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN EN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564 DE 2012 (Artículo 550 C.G.P)

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Hora: 9AM

Deudores: LUIS FERNANDO CARDENAS

Cédula de ciudadanía: 16.788.880

La suscrita Conciliadora en Insolvencia, en uso de las atribuciones consagradas en la Ley 1564 de 2012, siendo nombrada como Conciliadora en este trámite por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, da continuidad el día de hoy a la audiencia que fue programada de forma virtual conforme lo dispuesto en el Artículo 103 del C.G.P., y el Decreto 491 de 2020.

Asistencia:

El día de hoy se hacen presentes las personas que a continuación se relacionan:

Parte deudora		
Asistente	Calidad en la que asiste	Representa a
Luis Fernando Cardenas CC. 16.788.880 de Cali	Deudor	Lfcardenas124@hotmail.com
Dra Adriana Ramos Garbiras CC.31.959.780 de Cali T.P.59.036 del Consejo Superior de la JUdicatura	Apoderada	Deudor Adrianaramos2002@yahoo.com

Acreedores		
Asistente	Calidad en la que asiste	Representa a
Luis Miguel Navarro Rodríguez. Apoderado COLPATRIA. CC 1144076821. TP 315613 del CSJ. CORREO. concurales@jimenezpuerta.com	Apoderado	Banco Colpatria S.A gestionjuridica@jimenezpuerta.com
Angélica Sánchez Quiroga CC. 1.144.169.259 de Cali T.P. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura	Apoderado	BANCO ITAU S.A Angelsanq23@gmail.com

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014Página 1 de 5



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Paola Andrea Matiz Lugo C.C. 67.022.180 T.P. 240.992 Correo matizp@bancoavillas.com.co Cel 310 4714739	Apoderada	Banco Av. Villas S.A
María Fernanda Flórez CC 38791833, cesionaria de las obligaciones a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, RAPICREDITO SAS DAVIVIENDA S.A Y FINESA S.A	Acreeedora	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Artículo 550 C.G.P.-

La conciliadora deja constancia que las etapas de la audiencia fueron debidamente evacuadas así:

Calificación y graduación de créditos:

El deudor y los acreedores conciliaron las obligaciones en su existencia, naturaleza y cuantía.

Objeciones:

El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 1653 de 08 de octubre de 2021, decidió RESOLVER las objeciones, para lo cual declara infundada la objeción presentada por REFINANCIA S.A., y ordena, excluir de la relación de acreencias en contra del deudor, el crédito de CENCOSUD COBRADING No. 0280000001858210, representada por REFINANCIA S.A., administradora de RF ENCORE S.A., cesionaria de COLPATRIA.

Propuesta de pago:

El deudor a través de su apoderada judicial presento escrito con la propuesta de pago, la cual se resume así:

(...) presento el siguiente plan de pagos con cada una de las acreencias de acuerdo con la prelación legal consagrada en el Código Civil:

PRIMERO: Actualmente estoy desempleado y no cuento con un disponible mensual.

SEGUNDO: Solicito la condonación de los intereses corrientes, de mora, como también gastos de seguros o de cobranzas que se han causado a la firma del acuerdo de las obligaciones adquiridas con los acreedores.

TERCERO: Propongo realizar un pago de contado del 22% del valor de cada acreencia, al mes siguiente de suscribir el acuerdo de pago. De manera que, a continuación, se presenta de manera gráfica el pago para cada uno de los acreedores:



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	PAGO DE CONTADO
Banco AV Villas	\$120.304.349	\$26.466.956,78
Banco ITAU CORPBANCA S.A	\$82.353.244	\$18.117.713,68
María Fernanda Flórez - cesionaria Banco de Bogotá	\$57.647.621	\$12.682.476,62
María Fernanda Flórez - cesionaria Banco Davivienda	\$41.750.570	\$9.185.125,40
Refinancia - cesionario Scotiabank Colpatria	\$12.589.122	\$2.769.606,84
Cooperativa de Ahorro y Crédito COASMEDAS	\$28.120.681	\$6.186.549,82
María Fernanda Flórez - cesionaria de Finesa S.A	\$5.009.718	\$1.102.137,96
María Fernanda Flórez - cesionaria de Rappicredito S.A.S	\$350.000	\$77.000
TOTAL	\$348.125.305	\$76.587.567,10

VOTACION POSITIVA

Acreedor	Capital conciliado	Derecho de voto
María Fernanda Flórez Cesionaria de Finesa S.A., Banco de Bogotá S.A, Banco Davivienda S.A., Rapi créditos S.A.S	\$104.767.909	30.1%
TOTAL		30.1%

VOTACION NEGATIVA

Acreedor	Capital conciliado	Derecho de voto
Banco Itaú S.A	\$82.353.244	23,66%
Banco Colpatria S.A	\$12.589.122	3,62%
Coasmedas	\$28.120.681	8,08%

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014Página 3 de 5



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Banco Av Villas S.A	\$120.304.349	34.55%
TOTAL		69.9%

De los votos se obtiene un resumen así:

VOTOS POSITIVOS: 30.1%

VOTOS NEGATIVOS: 69.9%

En atención a lo dispuesto por el Artículo 553 del C.G.P., es necesario para celebrar un acuerdo de pago, obtener una votación positiva superior al 50% del total de lo adeudado, sin embargo, en el presente caso la propuesta de pago no fue aceptada por los acreedores, obteniéndose una votación negativa equivalente al 69.9%, lo que configura un FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN (Artículo 559 del C.G.P).

Fundamentos de Derecho:

La Ley 1564 de 2012, en lo que al trámite de Insolvencia de persona Natural corresponde, en los Artículos 544, 551 y 559 dispone:

Artículo 544: "Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del DEUDOR y de cualquiera de los ACREEDORES incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."

....Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado. "

....Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. "

En virtud de todo lo anterior, la suscrita Conciliadora en cumplimiento de los principios procesales de efectividad, economía procesal y acatamiento al Debido Proceso:



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FRACASADO el Trámite de Negociación de Deudas adelantado por el señor LUIS FERNANDO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.788.880, en atención a lo dispuesto en el Artículo 559 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juez 27 Civil Municipal de Cali, para que decrete la Apertura de Liquidación Patrimonial de conformidad con el Artículo 559 y el numeral 1 del Artículo 563 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por estrados quedan notificados el deudor su apoderada judicial y los acreedores.

La presente audiencia VIRTUAL se ha celebrado conforme lo dispone el Artículo 103 del C.G.P. y el Decreto 491 de 2020.

La presente acta se firma en original que reposará en Centro de Conciliación Justicia Alternativa y así mismo el archivo digital de la audiencia.

No siendo más el objeto de la presente audiencia la Conciliadora la termina siendo las 9:30AM, del día 16 de diciembre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Conciliadora en Insolvencia
Código 12940046

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente trámite de insolvencia que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 17 de febrero de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00079 Remitir 25
Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de insolvencia promovido por LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, observar el Despacho que el mismo ya había sido conocido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, con radicado 76001400302720200067100 el 5 de noviembre de 2020, según acta de reparta y consulta de procesos del portal de la rama judicial:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
Fecha:	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			Página
05 nov. 2020				127
CDPORACION	GRUPO CONTROVERSIA PROCESOS DE INSOLVENCIA			
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	027	235472	05 nov. 2020	
JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI				
IDENTIFICACION	NOBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL	
18793880	LUIS FERNANDO	CARDENAS CAICEDO	01	**
66777692	CLAUDIA PATRICIA	ZAPATA MAPURA	03	**

Número de Proceso Consultado: 76001400302720200067100
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Febrero de 2022 - 03:19:21 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		Juez 27 Civil Municipal de Cali	
027 Juzgado Municipal - Civil			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidación Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO		- BANCO DE BOGOTA - RAPICREDITOS - BANCO ITAU CORPBANCA	

Establece el artículo 534 del CGP, parágrafo: **“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”**

En consecuencia, habrá de remitirse las diligencias al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, quien con anterioridad había conocido del presente trámite de insolvencia, de conformidad con parágrafo del art. 534 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Remitir el presente trámite de insolvencia al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, quien con anterioridad había conocido del mismo, de conformidad con parágrafo del art. 534 del CGP

2. Informar al Centro de Conciliación Justicia Alternativa la decisión tomada.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 28 del 18-FEBRERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093a4d3c7d7d89ec9f8efc24e84c326c4e2a3deae40c1bedbcd8c73cc77f9c21
Documento generado en 17/02/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Junio de 2022 - 10:32:28 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400302720200067100

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPALES CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
027 Juzgado Municipal - Civil	Juez 27 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidacion Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO	- BANCO DE BOGOTA - RAPICREDITOS - BANCO ITAU CORPBANCA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRANSFIRIO EN FORMA VIRTUAL EL EXPEDIENTE AL CTO DE CON. ALTERNATIVA			19 Oct 2021
08 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2021 A LAS 13:42:50.	11 Oct 2021	11 Oct 2021	08 Oct 2021
08 Oct 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				08 Oct 2021
21 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Sep 2021
05 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/11/2020 A LAS 11:06:47	05 Nov 2020	05 Nov 2020	05 Nov 2020

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

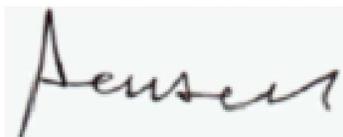
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDOCC 16788880
RADICACIÓN 18-2019-239
GYC: 1446

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del CS.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, solicito al despacho hacer caso omiso a memorial presentado el pasado 09 diciembre de 2021, mediante el cual desafortunadamente se solicitó los oficios de embargo decretados en el proceso pero el despacho no debió tramitar las medidas todas vez que debió negar nuestra solicitud en el entendido que al estar en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no es la parte demandante quien tiene la facultad para solicitar la reanudación a menos que el trámite de insolvencia sea negado, situación que no sucede en el presente proceso.

Por lo anterior, y en virtud del trámite de liquidación patrimonial en curso, y que el despacho directamente tramito medidas cautelares en especial el oficio CYN/009/0575/2022 reproducido, nos permitimos solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso en especial la de las cuentas bancarias practicadas, en especial cuentas de ahorro y corriente del señor LUIS FERNANDO CARDENAS CACEDO cc16788880. En el banco BANCOLOMBIA.

De conformidad con el artículo 597 #1 del código general del proceso.

Del Señor Juez, atentamente,
JAIME SUAREZ ESCAMILLA



C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
TELÉFONO 488-38-38 ext. 129.

Coadyuva



LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDOCC
16788880

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDOCC 16788880
RADICACIÓN 18-2019-239
GYC: 1446

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del CS.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dando alcance a la solicitud de levantamiento de medida se solicita igualmente se ordene el pago de los depósitos judiciales (títulos) de manera prioritaria en favor del demandado LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDOCC 16788880, esta solicitud se presenta porque al encontrarse cobijado bajo los efectos de la admisión del trámite de insolvencia, el banco itau no puede disponer del dinero del deudor, que puede ser usado para el pago de acreencias en orden de prelación legal.

 Bancolombia

Sucursal Virtual Personas

Su última visita fue: Martes 10 de Mayo de 2022 8:49:24 AM
Fecha y hora actual: Martes 10 de Mayo de 2022 9:07:03 AM

 Solicitud de productos
 Puntos Colombia

Inicio Productos Transferencias Pagos Seguridad Documentos Solicitud de productos Puntos Colombia

Productos Cuentas de ahorro y corriente Consultar cuentas

Consulta de movimientos

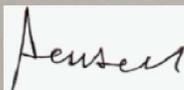
Consultas y movimientos del mes actual y anterior.

Cuenta de Ahorro 821-000001-37

Ver extractos

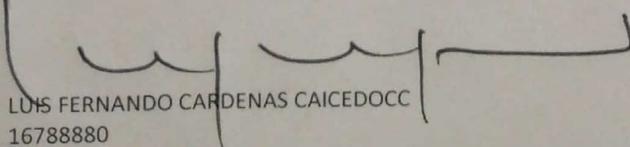
Fecha	Oficina	Descripción	Referencia	Monto
2022/05/05	GRANADA CALI	IMPTO GOBIERNO 4X1000		\$ -6.887,38
2022/05/05	GRANADA CALI	ABONO INTERESES AHORROS		\$ 13,14
2022/05/05	GRANADA CALI	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS		\$ -1.426.000,00
2022/05/04	GRANADA CALI	ABONO INTERESES AHORROS		\$ 28,05
2022/05/04	GRANADA CALI	IMPTO GOBIERNO 4X1000		\$ -43.379,00
2022/05/04	CENTPO TESOPERIA MED	DEBITO POR EMBARGO		\$ -10.706.152,02
2022/05/04	SERVICIOS ELCTR.	COMPRA EN MERCADOPAG		\$ -74.050,00
2022/05/04	SERVICIOS ELCTR.	COMPRA EN AGRO LA HA		\$ -38.560,00
2022/05/04	SERVICIOS ELCTR.	COMPRA EN LA REDAJA		\$ -26.100,00
2022/05/03	GRANADA CALI	ABONO INTERESES AHORROS		\$ 28,09
2022/05/03	SERVICIOS ELCTR.	COMPRA EN CHEERS CUI		\$ -23.400,00
2022/05/03	GRANADA CALI	IMPTO GOBIERNO 4X1000		\$ -23,00
2022/05/02	GRANADA CALI	TRANSFERENCIA CTA SUJ VIRTUAL	60588538861	\$ -35.000,00

Del Señor Juez, atentamente,
JAIME SUAREZ ESCAMILLA



C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
TELÉFONO 488-38-38 ext. 129.

Coadyuva,



LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDOCC
16788880